

Las Universidades Nacionales son personas jurídicas de derecho público interno y en consecuencia no están representadas en juicio por los Procuradores Generales de la República sino por sus personeros legales propios.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Compañía de Inversiones en el Oriente S.A. entabla demanda en la vía ordinaria contra la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, sobre rescisión de contrato, devolución de terreno y pago de daños y perjuicios. La demandada deduce excepción de inoficiosidad de la demanda sosteniendo ser de aplicación el Art. 5º de la Ley de Procuradores Generales de la República, con lo cual debe suponerse que ha querido decirse que no está bien dirigida la demanda contra la Universidad y que debe entenderse con el Estado, por intermedio del Procurador General de la República.

La demandante se ha allanado a la excepción y al mismo tiempo, escrito de fs. 10, ha pedido que sea notificado con la demanda el citado Procurador. El Juez de Primera Instancia por su Resolución de fs. 10 vta. tiene presente el allanamiento, pero considerando que la Ley Nº 13417 reconoce a las Universidades Nacionales el carácter de personas jurídicas de derecho público interno y que la Ley Nº 13498 que ha creado la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana la somete en su Art. 3º a las disposiciones generales de la Ley Universitaria, resuelve declarando infundada la excepción y mandando que la entidad demandada conteste la demanda. El Rector de la Universidad demandada apela del auto y la Corte Superior de Loreto lo confirma, interponiéndose recurso de nulidad por la demandada.

La resolución impugnada está arreglada a ley, pues efectivamente el Art. 5º de la Ley Universitaria Nº 13417 da en general a toda universidad nacional el carácter de persona jurídica de derecho público interno y el Art. 3º de la Ley Nº 13498 somete al régimen de la Ley Universitaria a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. El hecho de que la demandante se allane a la excepción no tiene virtualidad para alterar el régimen legal en orden a la representación de la

Universidad demandada, ya que no es esta cuestión sobre la que el poder dispositivo de las partes tenga influencia. Según el Art. 39º del Código Civil el principio de las personas jurídicas de derecho público interno, los órganos encargados de representarlas y la manera de realizar las funciones que les corresponden, se determinan en las leyes respectivas. La Ley N° 8489 otorga a los Procuradores Generales de la República la representación plena del Estado, pero no de las personas jurídicas de derecho público interno, que cuentan con su propio representante legal.

Cabe verificar de oficio, como lo han hecho los Jueces inferiores, la regularidad de la constitución de las partes en el proceso y más tratándose de la legitimación del representante legal de una corporación pública. La obligación que tiene el Rector de una Universidad Nacional de representar y defenderla no es sólo un deber porcesal, sino también de función e institucional.

Por esas consideraciones debe declararse NO HABER NULIDAD en la resolución de vista, confirmatoria de la de primera instancia, que desestima la excepción de inoficiosidad de la demanda.

Lima, 28 de octubre de 1966.

NAVARRO IRVINE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de noviembre de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas diecisiete, su fecha veinticuatro de Agosto del presente año, que confirmando el apelado de fojas diez vuelta, su fecha primero del mismo mes y año, declara infundada la excepción de inoficiosidad de la demanda deducida a fojas nueve, por el Rector de la Universidad de la Amazonia Peruana don Emilio Gordillo Angulo; en los seguidos por la Compañía de Inversiones "El Oriente Sociedad Anónima", sobre rescisión de contrato, devolución de terreno y pago de daños y perjuicios; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— CARRANZA.— VASQUEZ de VELASCO.— PALACIOS.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.
Causa 318 66.— Procede de Loreto.